

EXPEDIENTE: SUP-JE-153/2024 y SUP-JE-154/2024 acumulado

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a *** de junio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que, derivado de las demandas promovidas por el Partido de Trabajo y Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila en el expediente TECZ-PES-24/2023 en la materia de impugnación.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. ACUMULACIÓN	3
III. COMPETENCIA	3
IV. PROCEDENCIA	4
V. MATERIA DE LA CONTROVERSIA	4
VI. ESTUDIO DE FONDO	7
VII. RESOLUTIVOS	13

GLOSARIO

CTM:	Confederación de Trabajadores de México
Instituto Local:	Instituto Electoral de Coahuila
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PT:	Partido del Trabajo
Ricardo Mejía:	Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, otrora candidato del Partido del Trabajo a la gubernatura de Coahuila
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local. El uno de enero de dos mil veintitrés inició el proceso electoral para renovar la gubernatura de Coahuila.

Las campañas transcurrieron del dos de abril al treinta y uno de mayo; la jornada electoral se celebró el cuatro de junio de ese mismo año.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Aarón Alberto Segura Martínez y Mariana de la Peza López Figueroa.

**SUP-JE-153/2024
y acumulado**

2. Denuncia. El veinticuatro de mayo de ese año, Morena denunció ante el Instituto Local, por la vía del procedimiento especial sancionador, al PT, a su entonces candidato a la gubernatura, Ricardo Mejía, y a la federación norte del sindicato de la CTM, con motivo de la celebración de un evento de supuesto carácter proselitista, organizado por la asociación sindical, en el que se invitó a sus agremiados a respaldar la candidatura de Ricardo Mejía, quien a su vez promovió su plataforma electoral.

El partido denunciante consideró que tal conducta se tradujo en coacción al derecho al voto de los asistentes al evento.

3. Trámite. El veinticinco de mayo siguiente, el Instituto Local registró la denuncia² y ordenó el inicio de la investigación.

4. Primera audiencia y devolución. El seis de noviembre se celebró la audiencia de pruebas y alegatos; al día siguiente, se remitió el expediente al Tribunal Local para el dictado de la correspondiente sentencia.

El veintiocho de noviembre, recibido el expediente,³ el Tribunal Local ordenó su devolución al Instituto Local a fin de ampliar la investigación.

5. Solicitud de desistimiento. El dos de febrero del presente año, Morena presentó un escrito ante el Instituto Local desistiéndose de la denuncia, el cual ratificó el siete de febrero. El Instituto Local remitió el expediente al Tribunal Local.

El veintiuno siguiente, el Tribunal Local determinó la improcedencia del desistimiento, alegando que la denuncia se promovió por Morena en ejercicio de una acción tuitiva del interés público de la ciudadanía en la vigencia de los principios rectores de la materia electoral.

Por lo tanto, ordenó la devolución del expediente al Instituto Local a fin de continuar con la tramitación del procedimiento.

² Bajo el número de expediente DEAJ/PES/047/2023.

³ Bajo el número de expediente TECZ-PES-24/2023.

6. Sentencia (acto impugnado). El seis de junio, una vez concluida la investigación, celebrada la segunda audiencia de ley y recibido el expediente, el Tribunal Local dictó sentencia con la que determinó la existencia de la infracción denunciada y la imposición de las sanciones correspondientes a quienes consideró responsables de la misma.

7. Impugnaciones.⁴ El doce de junio, el PT y Ricardo Mejía impugnaron la sentencia mencionada ante esta Sala Superior.

8. Turno. En su momento, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-JE-153/2024** y **SUP-JE-154/2024**, respectivamente, y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para la elaboración del proyecto de resolución.

II. ACUMULACIÓN

Procede acumular los juicios electorales indicados, porque existe conexidad en la causa; esto es: identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado. Por ello, se acumula el expediente SUP-JE-154/2024 al SUP-JE-153/2024, al ser éste el primero que se recibió.⁵

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive a los autos del expediente acumulado.

III. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver los medios de impugnación, por tratarse de demandas en las que se controvierte una resolución relacionada con un procedimiento especial sancionador del orden local vinculado con una elección a la gubernatura.⁶

⁴ Si bien las impugnaciones se presentaron como juicios de revisión constitucional electoral, esta Sala Superior las encauzó a juicio electoral, en atención a la garantía constitucional y convencional de acceso a la justicia de los demandantes.

⁵ Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica, en relación con lo estipulado en los *Lineamientos*

IV. PROCEDENCIA

Los juicios electorales cumplen con los requisitos de procedencia⁷.

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito; en ellas se precisan el nombre de los actores; domicilios; el acto impugnado; se expresan hechos y agravios; y consta la firma autógrafa de quienes promueven.

2. Oportunidad. Las demandas se presentaron oportunamente⁸, pues la sentencia impugnada se notificó a las demandantes el jueves seis de junio y las demandas se presentaron el miércoles doce siguiente; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente para tal efecto.

3. Legitimación y personería. Las demandantes están legitimadas para promover el presente juicio, al impugnar una sentencia recaída a un procedimiento sancionador en el cual fungieron como partes vinculadas. Se acredita la personería en ambos casos, al estar expresamente reconocida por la autoridad responsables.

4. Interés jurídico. Las demandantes cuentan con interés jurídico, en tanto la sentencia impugnada les sancionó.

5. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que las partes actoras deban agotar antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

V. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

Para precisar adecuadamente la controversia a resolver, a continuación se sintetizan los argumentos esbozados en la cadena impugnativa.

Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales" para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva, así como en el Acuerdo Plenario de diez de abril de dos mil dieciocho.

⁷ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

⁸ En términos de lo previsto en el párrafo 1 del artículo 8 de la Ley de Medios.

1. Hechos materia de la controversia. Los siguientes hechos se tuvieron por acreditados en la sentencia impugnada, sin que en la presente instancia sean controvertidos por las partes denunciantes.

- El doce de mayo de dos mil veintitrés se realizó en evento en el edificio de la federación norte del sindicato de la CTM en Piedras Negras, Coahuila, al cual asistieron diversas personas afiliadas a dicha organización y Ricardo Mejía.
- El evento tuvo como finalidad que el otrora candidato a la gubernatura planteara sus propuestas proselitistas a quienes conforman la referida organización sindical.
- Durante el evento, el secretario general de la federación norte del sindicato de la CTM pronunció el siguiente discurso:

Muy buenas tardes. Primeramente, agradezco a mis compañeros delegados de las distintas plantas de esta ciudad, gracias por estar esta tarde con nosotros; agradecemos a los medios de comunicación que también son nuestros invitados para cubrir este pronunciamiento que un servidor va a hacer en unos momentos, pero de una manera especial agradecemos la presencia del hoy candidato, el licenciado Ricardo Mejía, candidato a la gubernatura por el PT.

Quiero empezar, que no es producto de la casualidad, porque yo quiera, sino que estos son mandatos de mis compañeros que me han dado la línea para decirnos a dónde debemos de irnos, y obviamente no estamos ni sordos ni ciegos para ver quiénes son los que están ayudando a los trabajadores que han sido olvidados durante muchas décadas.

Por eso, vamos a adherirnos a la política del presidente de la República, el licenciado Andrés Manuel López Obrador, y hoy manifestamos todo nuestro apoyo al hoy candidato, y con el esfuerzo de todos ustedes y nosotros, convertirlo mañana en el próximo gobernador de nuestro estado de Coahuila.

Nos hemos comprometido a trabajar fuerte y estoy consciente de lo que estamos haciendo. Va a haber críticas, pero no podemos ser personas tibias, no podemos ni tampoco podemos ser líderes que busquen nada más su interés personal.

Por eso hemos buscado el consenso de nuestros compañeros y soy respetuoso de la voluntad de ellos, siempre respetando la voluntad de mis compañeros trabajadores, y reitero una vez más en presencia de ustedes, que tenemos un compromiso, y a este señor que es nuestro invitado especial. de convertirlo mañana en gobernador de Coahuila.

- Por su parte, Ricardo Mejía expresó lo siguiente:

Buenas tardes a todos y a todos, compañeras y compañeros, compañero y amigo dirigente Locadio Hernández, Licenciado Leo Hernández muchas gracias, compañeros dirigentes, compañero dirigente sindical, compañeras, compañeros y medios de comunicación, amigas y amigos de Piedras Negras de la región norte del Estado.

Primero decirles que estoy muy emocionado por este respaldo, que es un respaldo no solamente muy importante en términos cuantitativos sino

**SUP-JE-153/2024
y acumulado**

sobre todo en términos cualitativos por lo que representa esta federación que tiene sin duda la mayor fuerza laboral en el norte de Coahuila.

Pero también porque el compañero dirigente Leocadio ha sabido ser un dirigente a la altura de los nuevos retos, que está apegado a la base sindical, a las demandas y anhelos de los trabajadores y que siempre está a la vanguardia de poder lograr beneficios para la base trabajadora; no en balde el liderazgo, el reconocimiento y la fuerza social y política.

Decirles que asumo con mucha responsabilidad este apoyo, porque el proyecto que estamos empujando es un proyecto plural, para la transformación de Coahuila, es un proyecto que no tiene un límite partidista sino que es un gran movimiento de los coahuilenses que queremos rescatar nuestro estado transformarlo y mejorar las condiciones de vida de la gente.

Seré, con su apoyo, compañero Leocadio, gobernador aliado del pueblo. Yo les pido que convenzan a sus familias, a sus vecinos, amigos para ganar el 4 de junio sin miedo, sin miedo todos a votar, las amenazas, sin miedo a que quitan esa despensa, va a haber del programa levantar universal, pero con muchas ganas de cambiar de un gobierno que le sirva a las trabajadoras y a los trabajadores. Muchas gracias.

2. Argumentación de la sentencia impugnada. En términos generales, el Tribunal Local consideró que con la realización del evento, cuya finalidad fue proselitista, se coaccionó el voto en beneficio del otrora candidato a la gubernatura del PT.

Los argumentos que presentó para tal efecto pueden sintetizarse de la siguiente forma.

- Las organizaciones gremiales o sindicales no pueden intervenir de forma alguna en los procesos electorales.
- El evento denunciado fue organizado por la federación norte del sindicato de la CTM y se invitó a los agremiados y al candidato del PT a asistir.
- Durante el desarrollo del evento, el secretario general de la organización respaldó la candidatura e instó a los asistentes a otorgarle su apoyo.
- Por su parte, el candidato agradeció el respaldo del sindicato, solicitó a las personas asistentes su apoyo el día de la jornada electoral y la promoción de su candidatura entre quienes conocen.
- La sola organización del evento redundó en una puesta en peligro de la libertad del voto de las personas agremiadas, sin que fuera necesario demostrar un resultado concreto para acreditar el ilícito.
- Ricardo Mejía es responsable indirecto de los hechos, derivado del beneficio obtenido a través de la organización del evento, por lo que le corresponde una amonestación pública como sanción.
- El PT es responsable indirecto por faltar a su deber de cuidado en relación con su candidato, por lo que se le sanciona con amonestación pública.

3. Argumentación de las demandantes. Tanto el PT como Ricardo Mejía consideran que la sentencia impugnada es contraria a Derecho, por lo que solicitan su revocación. Los argumentos que presentan para ello son los siguientes.

- Fue incorrecta la determinación de responsabilidad indirecta imputada al partido, al no haber elementos que demuestren la obtención de algún beneficio generado por la realización del evento.
- La participación en el evento del candidato obedeció al legítimo ejercicio de su derecho a ser votado, al ir a presentar sus propuestas durante la etapa del proceso electoral diseñada para tal propósito.
- No se coacción o presionó a los asistentes al evento, pues en ningún momento existió uso de la fuerza física, violencia, presión ni inducción al voto mediante la promesa de alguna contraprestación o dádiva.
- La asistencia del candidato al evento no tuvo como propósito la creación de un partido político, sino participar en un acto proselitista.
- La autoridad fue incongruente al aseverar que la realización del evento fue ilícita, y luego sostener que el beneficio político derivado de ella no es cuantificable ni pecuniariamente ni en número de votos.
- Fue jurídicamente incorrecto que la autoridad responsable desestimara el desistimiento de la denuncia solicitado por Morena.

4. Problemática jurídica a resolver. Visto lo anterior, esta Sala Superior deberá determinar, a la luz de los argumentos de las partes denunciadas, si la sentencia del Tribunal Local fue contraria a Derecho al determinar que la celebración del evento acreditó la coacción al voto y al responsabilizar y sancionar a quienes ahora la combaten. Para tal propósito, se abordará el estudio de las siguientes temáticas.

- Coacción del voto en el evento y responsabilidad de las partes.
- Desistimiento solicitado por Morena.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión. Esta Sala Superior considera que los argumentos propuestos por las partes denunciadas son **ineficaces**, al no combatir adecuadamente las razones que sustentaron el sentido de la decisión del Tribunal Local en los diversos aspectos que a continuación se precisarán.

Por ello, en la materia de impugnación, deba **confirmarse** la sentencia.

2. Marco jurídico. Para controvertir eficazmente un acto de autoridad ante un órgano revisor, quien promueve la impugnación respectiva debe evidenciar que los argumentos y consideraciones que fundamentan y motivan el sentido de la determinación impugnada son jurídicamente incorrectos, inadecuados, impertinentes, insuficientes, o que cuentan con algún otro vicio que haga necesaria su casación, siempre y cuando dichos errores sean de la entidad suficiente para modificar el acto.

Bajo esta premisa, **la inoperancia de los agravios surge, entre otros motivos, cuando no se combaten efectivamente todas y cada una de las consideraciones contenidas en el acto impugnado que justifican la corrección jurídica de su sentido.**⁹

Debe tenerse en cuenta que en los medios de impugnación que se promueven en contra de sentencias de fondo, el objetivo procesal que se persigue no es el de hacer un nuevo análisis de la problemática jurídica que dio origen al conflicto, pues ello le corresponde al órgano jurisdiccional o autoridad electoral con competencia para ello.

En la impugnación de las sentencias relativas al procedimiento especial sancionador, su objetivo procesal consiste en revisar las razones que la autoridad que dictó el acto impugnado explicitó para sustentar el sentido de su determinación, por lo que se requiere que la parte impugnante señale cuáles son esas razones, así como los motivos de su incorrección.

Por ello, los argumentos que sustentan la decisión de la responsable que no se combatan frontal o efectivamente, mantienen su validez procesal.

3. Coacción del voto mediante la celebración del evento y responsabilidad de las partes. Tal y como se demostrará, la argumentación de las partes denunciantes es **ineficaz** para combatir la decisión del Tribunal Local en cuanto a este punto.

⁹ Es aplicable por analogía la jurisprudencia 19/2012 de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA".

Para ello, conviene recordar que en su resolución, el Tribunal Local sostuvo que las organizaciones gremiales o sindicales no pueden intervenir de forma alguna en los procesos electorales.

En cuanto a esta temática, razonó que si bien la Constitución prohíbe expresamente la intervención de organizaciones gremiales en la creación y registro de partidos políticos, así como cualquier forma de afiliación corporativa a ellos, debe entenderse que dicha prohibición también abarca cualquier forma de participación activa en procesos electorales.

De ahí que el Tribunal Local considerara, en atención al criterio sostenido por esta Sala Superior,¹⁰ que la coacción al voto se actualiza cuando los sindicatos celebran reuniones con fines de proselitismo electoral.

Bajo esta premisa, argumentó que la celebración del evento –montado por una organización sindical y con sus agremiados como asistentes– implicó una coacción de su derecho a votar libremente, al solicitarles expresamente apoyar la candidatura de Ricardo Mejía.

Además, el Tribunal Local puntualizó que para acreditar el ilícito, no era necesario demostrar que la celebración del evento se haya traducido en una coacción efectiva del voto de los asistentes al evento (esto es, en un resultado electoral cuantificable en votos en beneficio de la gubernatura aludida), pues bastaba la demostración de la puesta en peligro del derecho al voto de los asistentes al mismo, lo que se acreditó al probarse que durante el evento se solicitó el voto en favor de Ricardo Mejía.

Por su parte, las denunciadas alegan que no se coaccionó o presionó a los asistentes al evento, pues en ningún momento existió uso de la fuerza física, violencia, presión ni inducción al voto mediante la promesa de alguna contraprestación o dádiva.

¹⁰ Véase la tesis III/2009 de esta Sala Superior, de rubro "COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL".

**SUP-JE-153/2024
y acumulado**

Además, alegan que la asistencia del candidato al evento no tuvo como propósito la creación de un partido político, sino participar en un acto de carácter proselitista, por lo que no se podía estar ante un caso de coacción del voto.

Lo anterior evidencia que la argumentación de las denunciantes es ineficaz, pues no combaten el razonamiento fundamental que sustentó la decisión del Tribunal Local.

Esto es: que la celebración del evento, organizado por una organización sindical, en la que se solicitó el voto de los asistentes a favor de la candidatura de Ricardo Mejía, implicó una coacción del voto, dada la prohibición con la que cuentan las organizaciones gremiales para celebrar reuniones de carácter proselitista.

En este sentido, aun cuando las denunciantes aleguen que durante el evento no se ejerció ninguna clase de presión sobre los asistentes (ya fuera mediante la fuerza física, la violencia, las dádivas o cualquier forma de contraprestación), lo cierto es que fue el carácter proselitista del evento lo que resultó relevante para calificar el evento como una instancia de coacción del voto.

Carácter que, en modo alguno, se combate en la presente instancia, sino que incluso se confirmó, pues tanto el PT como Ricardo Mejía alegan que su asistencia al evento tuvo como finalidad participar en un acto de carácter proselitista, ya que su propósito fue presentar sus propuestas durante la etapa de campañas.

De igual modo, resulta irrelevante que las denunciantes aleguen que la asistencia del candidato al evento no tuvo como propósito la creación de un partido político, pues lo cierto es que el Tribunal Local no acreditó la infracción por tal hecho, sino por la participación activa del candidato en un evento de carácter proselitista organizado por un gremio sindical.

En el mismo sentido, si bien Ricardo Mejía alega que su participación en el evento fue producto del ejercicio legítimo de su derecho a ser votado, lo cierto es que no combate la restricción a tal derecho que el Tribunal Local alega que se genera cuando el acto proselitista es producto de la organización de una organización sindical.

Por otra parte, igualmente debe desestimarse el argumento de las denunciante con el cual alegan que el Tribunal Local no demostró que la realización del evento se haya traducido en algún beneficio para la candidatura de Ricardo Mejía.

Ello, pues parten de la premisa de que para acreditar la coacción al voto era necesario demostrar el resultado del acto que la generó, sin combatir el razonamiento del Tribunal Local en cuanto a que ello era innecesario en los casos de eventos de carácter proselitista organizados por organizaciones de carácter sindical.

Por todo lo anterior, esta Sala Superior considera que la argumentación de las denunciante en cuanto a esta temática resulta **ineficaz**, por lo cual debe desestimarse.

4. Desistimiento de Morena. Tal y como se demostrará a continuación, esta Sala Superior considera que la argumentación de las denunciante en cuanto a esta temática es **inatendible**.

Para demostrar lo anterior, cabe precisar que fue Morena, en su carácter de parte promovente de la denuncia que originó el procedimiento especial sancionador del cual derivó la sentencia que ahora se impugna, quien solicitó que se le tuviera por desistida de la misma.

Ello, mediante escrito presentado el dos de febrero y ratificado el siete siguiente ante el Instituto Local.

En respuesta a ello, mediante determinación fechada al veintiuno de febrero, el Tribunal Local consideró que la petición resultaba improcedente, alegando que la denuncia se promovió por Morena en

**SUP-JE-153/2024
y acumulado**

ejercicio de una acción tuitiva del interés público de la ciudadanía en la vigencia de los principios rectores de la materia electoral.

Por su parte, en la presente instancia, las denunciantes alegan que la determinación del Tribunal Local fue contraria a Derecho, pues consideran que la normatividad electoral permite que quienes promuevan denuncias en el contexto de un procedimiento especial sancionador, puedan válidamente desistirse de ellas.

A juicio de esta Sala Superior, el planteamiento de las denunciantes en cuanto a esta temática resulta **inatendible**, pues pretenden combatir un acto que se emitió en respuesta a Morena, y no a ellas, y que además no les reparó, por sí mismo, alguna afectación a su esfera jurídica.

En efecto, en primer lugar debe enfatizarse que quien presentó la solicitud de desistimiento de la denuncia, buscando el desechamiento del procedimiento, fue Morena, en su carácter de parte denunciante.

De ahí que la negativa del Tribunal Local de conceder la solicitud únicamente afectara el interés jurídico de dicho instituto político.

En segundo lugar, debe precisarse que la solicitud se dio durante el trámite de la investigación, momento procesal en el que ni el PT ni Ricardo Mejía estaban formalmente vinculados al procedimiento.

De ahí que la negativa por parte del Tribunal Local de tener a Morena por desistida no les causara alguna afectación jurídica directa a sus intereses, razón por la cual el planteamiento que se hace en la presente instancia combatiendo tal acto resulte inatendible.

Además de lo anterior, la jurisprudencia de esta Sala Superior¹¹ ha establecido que cuando un partido político promueve un medio de impugnación en ejercicio de la acción tuteladora de un interés difuso,

¹¹ Al respecto, véase la jurisprudencia 8/2009, de rubro "DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO".

colectivo o de grupo o bien del interés público, resulta improcedente su desistimiento, para dar por concluido el respectivo juicio o recurso, sin resolver el fondo de la litis.

Ello, en tanto el ejercicio de la acción impugnativa, en ese caso, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los mencionados principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal.

De ahí que fuera jurídicamente correcto que el Tribunal Local haya desestimado la solicitud de Morena, pues no está sujeto a controversia que, en el presente caso, la denuncia que promovió no buscó proteger sus intereses directos como instituto político, sino la defensa del interés de quienes asistieron al evento denunciado de poder votar adecuadamente, libres de toda coacción.

5. Conclusión. Al desestimarse todos los argumentos presentados por las partes denunciantes, esta Sala Superior considera que lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.

VII. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**SUP-JE-153/2024
y acumulado**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

PROYECTO DE SENTENCIA